
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Portes Gómez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Engels M. Amparo Burgos.
Recurridos:	Juan Roberto Rodríguez Hernández Zorrilla Padilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Daniel Ceballos Castillo y Jesús María Ceballos Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Portes Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1672276-0, domiciliado y residente en la Manzana 4071 núm. 17, sector Primavera, Villa Mella, actualmente recluso en la Cárcel de Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, por sí y el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2019, en representación del recurrente Juan Francisco Portes Gómez;

Oído al Lcdo. Daniel Ceballo Castillo, por sí y el Lcdo. Jesús Ceballos Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2019, en representación de Juan Roberto Rodríguez Hernández Zorrilla Padilla, Escarling Dolores Zorrilla Castillo, Geraldo Zorrilla Rondón y Paloma Masiel de la Cruz, querellantes y actores civiles, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, en representación de Juan Francisco Portes Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Daniel Ceballos Castillo y Jesús María Ceballos Castillo, en representación de Juan Zorrilla Ramírez, Escarling Dolores Zorrilla y Geraldo Zorrilla Rondón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 2379-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 21 de mayo de 2015, en contra del señor Juan Francisco Portes Gómez (a) España y/o El Español, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wilmeli Zorrilla Rodríguez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-00059, el 28 de febrero de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSSEN-00176, el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Juan Francisco Portes Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, peluquero, domiciliado en la manzana 4071, núm. 17, urbanización Primavera, Villa Mella, provincia Santo Domingo. Tel. núm. 809-456-8689, del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilmely Zorrilla Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el CCR Monte Plata, se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Zorrilla Ramírez, Escarling Dolores Zorrilla Castillo, Geraldo Zorrilla Rondón y Paloma Massiel del Carmen de la Cruz, contra el imputado Juan Francisco Portes Gómez, por haber sido interpuesta de confinamiento con la ley; en consecuencia se condena al imputado Juan Francisco Portes Gómez a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Se condena al imputado Juan Francisco Portes Gómez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Daniel Ceballos Castillo y Jesús Ceballos Castillo, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00367, el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente;

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por el ciudadano Juan Francisco Portes Gómez a través

de su representante legal, el Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00176, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el auto recurrido, por ser justo y fundamentado en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quedando citadas mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes";

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Art. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucionales (Arts. 68, 69.10 de la Constitución), que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme a derecho los motivos de impugnación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente en su segundo medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas. Los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retener responsabilidad del imputado. Que en el caso de la especie el tribunal de primer grado emitió sentencia condenatoria por la supuesta violación de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, que tipifican el asesinato, condenando a treinta (30) años de privación de libertad al imputado a Juan Carlos Portes Gómez, bajo una decisión que erró en la determinación de los hechos no conforme con la prueba aportada. En este sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la Corte de Apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el juicio, como lo es la imposibilidad jurídica y material de tener responsabilidad penal con los medios de pruebas reproducidas en el juicio. Le establecimos a la Corte a qua, más bien le demostramos que los testigos representados por el órgano acusador eran incapaces de indicar de forma certera como acontece el hecho, más bien que dé su testimonio se evidencia violaciones inconcebibles de los señores Alfredo Mancebo López (técnico analista forense), Pedro Reyes y al contenido del CD, DVD presentado

en el juicio. Conforme se puede verificar en la sentencia condenatoria, en las páginas 5 y 6, el señor Alfredo Mancebo López (técnico analista forense) indico "Al video se le hicieron cortes, yo decido que se va cortar en el video, el lugar tiene aproximadamente 8 cámaras y yo elegí 3 o 4 cámaras, las otras cosas que se editaron no eran pertinente, yo nunca me pregunte en la edición lo que era pertinente para la defensa Referente al medio de prueba consistente en el CD, DVD, manifestamos que el mismo fue manipulado, ya que se pudo constatar que el mismo inicia a las 0:26 y culmina a las 10:27; sin embargo, se verifico que el mismo no llevaba una reproducción constante, es decir, que este brincaba, dejando suspicacia de lo que ocurre es esos brincos. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardo correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Juan Francisco Portes Gómez, sino que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hechos responder correctamente el primer motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación. Situación similar ocurre con el segundo motivo de apelación de la sentencia, el cual se denomino "Violación a la ley por errónea aplicación de normas sustantivas, Arts. 295, 296 y 295 del Código Penal Dominicano"; donde se criticó que no se demostró ante el plenario que se haya probado la premeditación y asechanza que configura el asesinato. La Corte a qua en el numeral 7 de la página 9 de la decisión atacada responde que la parte recurrente no presento medio de prueba que sustentará la excusa legal de la provocación, ya que no presentó ningún testigo ni medio de prueba para sostener su teoría. Sin embargo yerra totalmente en su interpretación a lo que el recurrente había atacado en el recurso de apelación de sentencia; puesto que el punto advertido por el recurrente es, que, lo que fue probado conforme la acusación presentada por el Ministerio Público (ver acusación del relato fáctico del Ministerio Público), y la declaraciones de los testigos conforme su declaración fue que sostuvo una riña producto a una discusión de parqueo momentánea, es decir, que no existía entre el imputado y el occiso ninguna situación de confrontación, por lo que es imposible que haya obrado en el imputado un análisis pormenorizado de darle muerte al occiso, ya que ni si quiera se conocían y todo acontece producto de una discusión en el parqueo del establecimiento donde ocurrieron los hechos. Por vía de consecuencia la tesis de asesinato por intermedio de la premeditación y asechanza es inconcebible en el caso de la especie. Bajo esta tesis se puede apreciar que la Corte a qua no valora de forma correcta las denuncias perpetradas por el recurrente el señor Juan Francisco Portes Gómez, ya que responde totalmente divorciada al motivo expresado en el recurso. Resultando esto una interpretación errada y constituyendo una falta de la Corte de Apelación, puesto que no se da una respuesta adecuada al motivo de apelación y por vía de consecuencia no se contesta de manera certera";

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, lo siguiente: a) deficiencia en la motivación en cuanto a los alegatos planteados en recurso, especialmente en cuando a la valoración de las declaraciones Alfredo Mancebo López y la valoración del CD, DVD; así como lo relativo a la sustentación de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, en cuanto a la valoración las pruebas, dio por establecido, lo siguiente:

"Que con relación a este punto, al analizar la decisión impugnada esta alzada verifica que el tribunal a quo se limitó a analizar las pruebas que le fueron sometidas, dentro de ellas el disco compacto o CD contentivo del video de la cámara del restaurante, incorporada mediante el testimonio de Alfredo Mancebo López, quien en sus declaraciones manifestó lo siguiente: "Yo no edité el video del parqueo. Yo no levanté esa cámara porque no había cámara en ese parqueo No vi el video de cuando se desmontó del vehículo porque no hay video. No me pude percatar si sucedió algo sí o no en el parqueo". Que al respecto, la Corte verifica que tal como lo estableció el Tribunal a quo, el video ofertado no recoge la versión de los hechos sostenida por la defensa y que no obstante poner dichas pruebas en tela de juicio, la defensa no ha presentado elemento alguno que sea capaz de desvirtuar su contenido. Que en todo caso correspondía a la defensa a través de los mecanismos que la ley pone a su alcance en la etapa procesal correspondiente, gestionar la obtención de las pruebas que entendiere pertinente en su favor, en la especie el análisis de todas las cámaras del establecimiento y los posibles videos que a su juicio no fueron

aportados por la acusación, diligencias que oportunamente no fueron realizadas, por lo que en ese tenor, procede rechazar el presente punto por carecer de debida sustentación. 5. Que con relación a la vaguedad e imprecisión atribuida por el recurrente a las declaraciones del testigo Pedro Reyes, al analizar dichas declaraciones dentro de la decisión recurrida, la Corte verifica que el mismo manifestó lo siguiente: “La persona que disparó lo vi, era clarita, la persona es blanca, esta pelada bajito, tenía un polo shirt blanco, si veo la persona la reconozco. La persona es el que está al lado de la abogada, tiene un polo shirt azul (señala al imputado). Yo estaba en el parqueo. Cuando la persona salió del parqueo no iba solo, iba con una mujer. Yo lo vi de cerca, me pasó por el lado. Yo estaba en Chico, estaba con mi esposa. Yo no conozco al occiso. Yo estaba en el parqueo y el hecho ocurrió dentro del local. Yo vi desde el parqueo quien fue que disparó. El llegó, entró y disparó sin más”. Que al respecto esta alzada verifica que contrario a lo indicado por el recurrente, existe precisión, claridad y seguridad en las declaraciones de este testigo, amén de que el mismo dice que presenció el momento en que el imputado salió del parqueo, pudiéndose advertir que pese a que señaló encontrarse en el parqueo del establecimiento, sin embargo no manifestó haber apreciado la producción de ninguna altercado o acción de violencia que previo al hecho se haya producido en dicho lugar y que involucrara al occiso y a la dama acompañante del imputado, por lo que en ese tenor, procede rechazar el presente punto por carecer de debida sustentación”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas como alega el recurrente; sino que la decisión impugnada, además de las declaraciones de los señores Alfredo Mancebo López, analista, así como el testigo Pedro Reyes, quien manifestó que vio a la persona que disparó y además lo identificó en el plenario, contiene una correcta apreciación del resto del fardo probatorio, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que disparó en contra del occiso, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a la configuración del ilícito penal, la Corte *a qua*, dejó establecido, lo siguiente:

“Que al respecto, la Corte verifica que en la especie no fueron sometidos medios de prueba que sustentaran la teoría de la excusa legal de la provocación sostenida por la defensa, pues nada recoge la versión sostenida por el imputado, ningún testigo ni medio audiovisual, quedando dicha teoría descartada. Que asimismo, resultaría contraproducente e irracional calificar el hecho como homicidio voluntario, ya que no se registró la producción de un hecho o situación previa como sería riña, pelea o discusión que haya dado lugar a la reacción del imputado de disparar a la víctima, es decir en el momento y lugar o al poco tiempo de haberse producido, siempre que exista registro de ello, por lo que la Corte comparte el criterio del tribunal a quo en el sentido de que los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, esto así debido a que descartadas las anteriores teorías necesariamente hubo de producirse una premeditación o designio forjado en el ánimo del agente que lo condujo hacia el lugar a perpetrar el hecho, por lo que procede rechazar el presente medio por carecer de debida sustentación”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* se refirió a este alegato, por lo que la sentencia impugnada no carece de motivos en cuanto a este aspecto, por lo que las quejas del recurrente constituyen una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivos, por lo que este aspecto del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a sanción impuesta, la Corte *a qua* expresó en su decisión, lo siguiente:

“Que en su tercer medio el recurrente sostiene violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena de treinta años de prisión. Que al respecto, al analizar la sentencia de marras, la Corte verifica que en la página 21 el Tribunal a quo estableció las razones por las que dieron lugar a la imposición

de la pena de 30 años al imputado, manifestando lo siguiente: “en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Juan Francisco Portes Gómez, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad y de que el justiciable con premeditación y asechanza, se presentó directamente al lugar donde se encontraba el hoy occiso, y sin mediar palabras (y observando en las imágenes de los videos aportados que el hoy occiso se encontraba sentado tranquilamente sin percatarse de nada) sacó su arma de fuego la cual portaba de manera legal y le efectuó varios disparos en el área del cuello y de los brazos, lo cual da por sentado que su intención era provocarle la muerte”. Que en vista de que la Corte estima suficientes los motivos externados por el tribunal a quo para la imposición de la sanción en el presente caso, procede rechazar el presente medio por carecer de debida sustentación”;

Considerando, que respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”. En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y en consecuencia procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Portes Gómez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.